



LOZANO GARCÍA
ABOGADOS ASOCIADOS

LOZANO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
NIT. 901747337-1

Doctora

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA MIXTA DE BUENAVENTURA

E-mail: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 3 No. 3-26 oficina 310 edificio Atlantis. Teléfono 2400753

Buenaventura, Valle del Cauca

Ciudad.

RADICACIÓN	: 76-109-33-33-001-2019-00198-00
MEDIO / CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	: RUPERTINO RIASCOS Y OTROS
DEMANDADOS	: - HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA - DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARÍA DE SALUD BUENAVENTURA - CLÍNICA SANTA SOFÍA - EMSSANAR.
ASUNTO	: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respetada doctora **Palacios**:

ROBERTO LOZANO GARCÍA, conocido de autos como apoderado de la demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA E.S.E.**, por medio del presente escrito y dentro del término me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** teniendo en cuenta lo siguiente:

En el transcurso del proceso, tal como se dijo en la contestación de la demanda desde este extremo, los accionantes no lograron demostrar responsabilidad alguna por acción u omisión en cabeza de mi representada, el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA E.S.E.**, principalmente por cuanto mi cliente no tuvo interacción o conocimiento alguno de las patologías presentadas por la señora **FELICIANA ARGELIA BONILLA HURTADO (q.e.p.d)**, habida cuenta que la misma jamás se dirigió hacia las instalaciones del **HLAP** en el interregno comprendido **entre el 13 de septiembre de 2017 y el 18 de octubre de ese mismo año**, fechas en que se le realizó el procedimiento de Colonoscopia abdominal y posteriormente fue hospitalizada en la **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO** de Buenaventura y después en la **CLÍNICA DEL RIO CAUDAL DE VIDA** ubicada en la ciudad de Guadalajara de Buga.

Debe resaltarse su Señoría, que al igual que en la redacción de los hechos de la demanda, el debate probatorio versó eminentemente en las atenciones médicas



brindadas en las clínicas precitadas, pues fue en ellas donde aparentemente se produjo el daño alegado.

Lo anterior cobra especial relevancia con la sustentación del dictamen pericial rendido por el Dr. **Juan Manuel Rico**, quien en estudio de las historias clínicas las cuales le fueron aportadas pudo precisar al despacho que la peritonitis que agravó el estado de salud de la señora **FELICIANA ARGELIA BONILLA HURTADO** se dio por una perforación en el colon en la práctica de la Colonoscopia.

Así mismo el Dr. Rico estableció que:

- Después de practicada la colonoscopia es normal que se presente dolor.
- Cuando la señora **FELICIANA ARGELIA BONILLA HURTADO** vuelve al día siguiente de la práctica de la colonoscopia a la Clínica Santa Sofía del Pacífico por dolor, ello pese a ser normal también podía ser un indicador de una posible peritonitis.
- Que las perforaciones al colon en el procedimiento de Colonoscopia son inherentes al mismo.
- Y que **fue la tardanza en el diagnóstico de la peritonitis la que causó un desenlace fatal para la occisa.**

Ahora, dicho ello y teniendo en cuenta que la **única atención que brindó mi prohijada** a la señora **FELICIANA ARGELIA BONILLA HURTADO** fue el día **24 de marzo de 2017**, es decir aproximadamente **6 meses antes que se le realizara el procedimiento de colonoscopia y fuese diagnosticada con peritonitis**, no tiene sentido alguno que comparezca al presente como demandada.

Es así como carece de toda lógica en principio endilgar algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi poderdante a título de acción como quiera que el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA (HLAP)**, nunca intervino en los procedimientos invasivos, quirúrgicos, ni de ninguna índole médica en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2017 y el 18 de octubre del mismo año a la señora **FELICIANA ARGELIA BONILLA HURTADO**, por la simple razón que la misma no acudió a las instalaciones de la **ESE HLAP**, por el contrario, según consta en las historias clínicas que reposan en el plenario y la misma narración de los hechos de la demanda, la occisa concurrió inicialmente a la **Clínica Santa Sofía del Pacífico de Buenaventura** el día **13 de septiembre de 2017**, fecha desde la que aparentemente se desencadenaron las complicaciones que según los accionantes desembocaron en el fallecimiento de su familiar; salió de esa entidad médica ese mismo día y regreso el 15 de septiembre de 2017 al servicio de urgencias de la misma entidad en el cual fue hospitalizada hasta el día 9 de octubre de 2017, fecha en la que fue trasladada a



la **Clínica del Río Caudal de Vida** en la ciudad de Guadalajara de Buga, en donde se encontró hospitalizada 9 días más, hasta el día 18 de octubre de 2017, día en el que se produjo el deceso de la señora **Bonilla Hurtado**.

Ahora, como claramente no es posible endilgar responsabilidad por acción al **HLAP** por no existir un nexo de causalidad, tampoco es posible atribuírselo bajo el criterio de la *omisión*¹, la cual se constituye con la falla del servicio, que según la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el juicio de valor concerniente a la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado por omisión recae no sobre una relación de causalidad entre el daño y el hecho generador del mismo el cual está en cabeza de una institución pública, sino sobre un juicio de imputación a cargo del Estado, que corresponde al haber desconocido el ámbito obligacional a su cargo.

Sobre lo anterior precisa la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo:

*"(...) es imperativo afirmar que **en los casos en los que se reprocha una acción estatal, para que sea efectivo el juicio de responsabilidad extracontractual** es indispensable comprobar la relación de causalidad fáctica entre una actividad y un daño, y que este último sea jurídicamente imputable a la entidad; así, en los casos de declaratoria de responsabilidad extracontractual estatal por acción, la relación causal es un presupuesto esencial, mientras que en los casos **en los que se presenta una omisión** -como es el caso en estudio- **para establecer un juicio de responsabilidad el presupuesto de causalidad es superfluo**, ya que la infección, causante del daño, era un hecho inherente a la punción en el ojo; **sin embargo, esto no quiere decir que no pueda atribuirse responsabilidad por el daño, sino que este es un asunto típico que se resuelve no mediante el juicio de la causalidad sino de imputación, y esto solo es posible cuando se extrae de las pruebas vertidas en el plenario que la entidad infringió el deber funcional de evitar o prevenir el resultado dañoso de la pérdida del órgano.**"²*

En otro pronunciamiento, expresó la misma corporación:

*"(...)En efecto, se ha aceptado que **en aquellos casos en donde el administrado ha solicitado anticipadamente de manera expresa la adopción de medidas de protección y estas han sido desatendidas, se compromete la responsabilidad del Estado cuando se materializa dicha amenaza o riesgo**, con fundamento en la falla del servicio, **al haber***

¹ *Real Academia de la Lengua Española, Der. Delito o **falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal**, como la asistencia a menores incapacitados o a quien se encuentre en peligro manifiesto.*

² *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 3 de octubre de 2016. Expediente No. 40057*



desconocido el ámbito obligacional a su cargo, el cual debe analizarse en cada caso particular, con el fin de establecer **(i) si le imponía determinada conducta positiva o negativa y (ii) si esta omitió ejecutarla**. Bajo ese supuesto, se ha encontrado configurada la responsabilidad de la administración en aquellos eventos en que, pese a que el afectado ha promovido expresas solicitudes de protección, estas han sido retardadas, omitidas o adoptadas en forma insuficiente. **También se ha aceptado que para determinados sujetos existen riesgos que resultan previsibles por las autoridades, aún en ausencia de solicitud expresa del interesado, casos en los que sólo resulta necesario acreditar que la administración tenía conocimiento de dicha situación de riesgo y, aun así, se mantuvo inerte.**"³

Dicho lo anterior, y según se sustentó en la contestación de la demanda, se encuentran **llamadas a prosperar las excepciones propuestas** de:

- "EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA O FALTA DE CONFIGURACIÓN DE FALLA EN EL SERVICIO Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.", por cuanto mi prohijada no se vio inmersa en las intervenciones que dieron lugar a la muerte de la señora **Feliciana Argelia Bonilla Hurtado**, ni omitió un deber legal referente a la misma
- "EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO MÉDICO, EL DAÑO Y LA ESE.", toda vez que no fue con motivo de la atención asistencial por parte del **HLAP**, lo que produjo el deceso de la señora **FELICIANA ARGELIA BONILLA HURTADO**, pues cómo se documenta en las historias Clínicas obrantes en el plenario, mi representado no tuvo contacto alguno con la entonces paciente, por ella no haber asistido a la entidad que represento y por ende desconocía de las patología que presentaba, todo lo anterior impidiendo que los profesionales de mi prohijada le brindaran si quiera atención e hicieran valoración alguna del cuadro clínico presentado.
- "EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", mí representado, el **HLADLP**, carece de legitimación en la causa por pasiva por ausencia de *causa material*, pues como bien se ha dicho, no tuvo participación real en las situaciones jurídicas (hechos) que dan origen a la demanda, pues la señora **FELICIANA ARGELIA BONILLA HURTADO**, jamás concurrió a las instalaciones de mi mandante a que se le realizaran cualquier tipo de procedimiento o consulta médica, dentro del periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2017 y 18 de octubre del mismo año, resultando absurdo endilgar responsabilidad a una entidad que ni siquiera tenía conocimiento de las situaciones que atravesaba la entonces paciente.

^{3 3} Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 01 de julio de 2017. Expediente No. 34707



Sobre la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva por razones de usencia de *causa material*, precisa el Consejo de Estado:

"(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico (...)

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"⁴

Por ello, al no existir ni relación directa fáctica ni jurídica del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** con los supuestos que acredita la demanda, carece entonces de Legitimación en la Causa Por Pasiva por ausencia de Causa Material y por lo tanto no es dable que sea declarado administrativamente responsable y condenado al pago de una indemnización por perjuicios sobre los cuales no le recae solidaridad alguna.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bermudez. Sentencia del 8 de abril de 2014. Expediente No. 29321



En síntesis, El principal reproche que hace la Apoderada Demandante al **HLAP**, es que el **Médico General Javier Alfredo Cuero Badillo**, no tenía facultades para ordenar una **Colonoscopia** a la paciente, lo cual es contrario a lo que dicen las normas que regulan las facultades del Médico.

Al respecto dice el **Ministerio de Salud** en concepto del año 2015:

"La Ley 14 de 1962⁵, señala frente al objeto de la Medicina, lo siguiente:

"**Artículo 1º** Para todos los efectos legales, **se entiende por ejercicio de la medicina y cirugía, la aplicación de medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, prevención, tratamiento y curación de las enfermedades**, así como para la rehabilitación de las ciencias o defectos ya sean físicos, mentales o de otro orden que afecten a las personas o que se relacionen con su desarrollo y bienestar."

De otro lado, la Ley 23 de 1981⁶, dispone en los siguientes artículos:

"ARTICULO 3o. El médico dispensará los beneficios de la medicina a toda persona que lo necesite, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en esta Ley. (...)

ARTICULO 10. **El médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico** y prescribir la terapéutica correspondiente.

PARAGRAFO. El médico no exigirá al paciente exámenes innecesarios, ni lo someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen."

Por su parte, el artículo 17 de la Ley Estatutaria en Salud 1751 de 2015⁷ indica:

"**Artículo 17. Autonomía profesional.** Se garantiza la **autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo**. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales, organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.
(..)."

⁵ "por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la medicina y cirugía."

⁶ "Por la cual se dictan normas en materia de ética médica"

⁷ "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"



(...)

En conclusión, **parte de la autonomía del ejercicio de la Medicina es la de ordenar la práctica de ayudas con fines diagnósticos, en el entendido de que no existe norma que lo restrinja o pretenda regular de manera taxativa;** (...)⁸

Por tanto, la aseveración de la litigante, no pasa de ser un criterio subjetivo y de su parecer personal, sin fundamentación legal.

Ahora bien, si analizamos la **Historia Clínica – HC - (folio 547 del Archivo 01 del expediente digital)** de la paciente, del 24 de marzo de 2017, único día en que se le atendió en el **HLAP**, el médico dejó registro de su enfermedad actual así:

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE REFIERE HISTORIA DE GASTRITIS CRÓNICA DESDE HACE MÁS DE 10 AÑOS, CON EPIGASTRALGIA TIPO ARDOR DE FORMA EPISÓDICA, ASOCIADO A PERDIDA DE PESO. ADEMÁS PRESENTA DOLOR ABDOMINAL TIPO COLICO CON DIFICULTAD PARA LA DEPOSICIÓN. PRESENTA DEPOSICIONES DIARREICAS LÍQUIDAS CON LA INGESTA DE DETERMINADOS ALIMENTOS. PERSISTE CON TOS CON EXPECTORACIÓN BLANCA Y EN OCASIONES CON PINTAS DE SANGRE DESDE HACE 10 AÑOS. TRAE BACILOSCOPIA DEL 25 DE FEB DE 2017: NEGATIVO LAS 3 MUESTRAS. RASQUÍNA EN LA ESPALDA DESDE HACE VARIAS SEMANAS. DOLOR LUMBAR DESDE HACE VARIOS AÑOS

De cara a estos padecimientos, dice la literatura científica:

"Por qué se realiza

Tu **médico** puede **recomendar una colonoscopia** con los siguientes objetivos:

- **Investigar los signos y síntomas intestinales.** Una colonoscopia puede ayudar a tu médico a explorar las posibles causas de **dolor abdominal, sangrado rectal, estreñimiento crónico, diarrea crónica** y otros problemas intestinales.
- **Análisis para detección del cáncer de colon.** Si eres mayor de 50 años y tienes un riesgo promedio de cáncer de colon, es decir, no tienes factores de riesgo de cáncer de colon más que la edad, tu médico puede recomendarte una colonoscopia cada 10 años o a veces antes para la detección del cáncer de colon. La colonoscopia es una opción para la detección de cáncer de colon. Consulta con tu médico sobre las opciones que tienes.
- **Buscar más pólipos.** Si has tenido pólipos antes, tu médico puede recomendarte una colonoscopia de seguimiento para buscar y extraer

⁸ **Ministerio de Salud. Concepto del 21 de octubre de 2015.** Radicado No.: **201511201768881.** Emitido por la Subdirección de Asuntos Normativos de la Dirección Jurídica.



LOZANO GARCÍA
ABOGADOS ASOCIADOS

LOZANO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
NIT. 901747337-1

pólipos adicionales. Esto se hace para reducir el riesgo de padecer cáncer de colon.⁹

Como se observa, el **Médico** tenía elementos de alarma suficientes para, preocupado por la salud de su Paciente y dentro de la autonomía que le confiere la norma, trabajar en la prevención, tratamiento y curación de las enfermedades de doña **FELICIANA ARGELIA**, pero pese a lo graves, no había evidencia de diverticulitis, pues como se observa el cuadro clínico apuntaba era a una Gastritis Crónica No Especificada.

Pero más allá de ello, no puede perderse de vista su Señoría, que una cosa es ORDENAR UN EXAMEN, y otra muy distinta es PRACTICARLO O REALIZARLO, esto último en lo que sí existe restricción, pues se requiere un profesional experto con estudios Especializados.

Por lo que se debe resaltar, que en el asunto sub examine, el Dr. **Javier Alfredo Cuero Badillo**, sólo ordenó o recomendó la COLONOSCOPIA, pero quien la practicó casi 6 meses después, el **13 de septiembre de 2017** fue la **Clínica Santa Sofía del Pacífico**, a través del doctor **Oliverio H. Palacios (folio 558 del Archivo 01 del expediente digital)**, de quien se asume es un **especialista en Gastroenterología o Cirugía**, y de hecho así firmó el resultado del examen de **COLONOSCOPIA TOTAL** que le practicó a doña **FELICIANA ARGELIA**:

DR OLIVERIO H. PALACIOS V- RM 02981 – 85
CIRUGIA GASTROINTESTINAL Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Aparte de lo anterior, el **Médico del HLAP** fijó su impresión diagnóstica como se ve a continuación, y a más de la orden de Colonoscopia, también prescribió medicamentos y **la remitió para valoración por el Especialista en Medicina Interna**, quién en últimas determinaría si continuar con el tratamiento ordenado o lo cambiaría, conforme a sus estudios por encima del General.

Quedando lo anterior, plasmado en la HC, así:

⁹ Tomado de: <https://www.mayoclinic.org/es-es/tests-procedures/colonoscopy/about/pac-20393569>
Mayo Clinic tiene sus principales sedes en Rochester (Minnesota), Scottsdale y Phoenix (Arizona), y Jacksonville (Florida). El Sistema de Salud de Mayo Clinic cuenta con numerosas sedes en varios estados. Miles de pacientes de todo el mundo viajan a las sedes de Mayo Clinic y las Oficinas para Pacientes Extranjeros de Mayo Clinic ayudan a que la distancia y el idioma no sean obstáculos para recibir atención médica de primera clase.
[Mayo Clinic en Minnesota ha sido reconocida como el mejor hospital del país para el período 2021-2022 por U.S. News & World Report.](#)



LOZANO GARCÍA
ABOGADOS ASOCIADOS

LOZANO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT. 901747337-1

DIAGNOSTICOS

R05X TOS
K295 GASTRITIS CRONICA NO ESPECIFICADA
K590 CONSTIPACION

CONDUCTA

ACETAMINOFEN TAB X 500, ESOMEPRAZOL CAP X 20, HIDROXIDO DE ALUMINIO + HIDROXIDO DE MAGNESIO + SIMETICONA SUSP.
METOCARBAMOL TAB, CLOTRIMAZOL CREMA, BETAMETASONA CREMA/SS/ COLONOSCOPIA TOTAL/SS/ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS +
BIOPSI/SS/ COLUMNA LUMBOSACRA AP Y LAT/SS/ PT Y PTT SS/ VALORACION POR MEDICINA INTERNA

Y de hecho, **tampoco existe evidencia en el material probatorio, que la orden de colonoscopia del Médico General, se hubiese al final autorizado por la EPS EMSSANAR**, pues como bien lo sabe su Señoría, después de que un Médico General ordena un examen según su criterio, siempre pasa por el filtro de Autorizaciones y Auditoria Médica de la EPS, que como en este evento, debió haberse sometido al ojo sensor de un Cirujano o Gastroenterólogo, para **determinar la pertinencia o no del examen**, por lo que es evidente, que si bien el Médico General la ordenó, **ésta pudo ni siquiera haberse cumplido, y si lo hizo, fue bajo el criterio de Médicos Especialistas, además de lo más importante, y es que la ESE ni su Galeno, REALIZARON el examen.**

Todo lo anterior, también se prueba con el **Informe Juramentado** sobre los hechos objeto de la litis, rendido por el Dr. Julio Harinson Gómez Villarreal, **Gerente en la época del HLAP** y fechado **11 de mayo de 2022.**

De hecho, en la **Declaración rendida el 13 de julio de 2022**, por el perito experto, Dr. **Carlos Eduardo Gallego Áchito, médico cirujano**, a una pregunta realizada por mí, respecto de si en su criterio un médico general era viable que ordenase la realización de una colonoscopia, contestó que efectivamente tenía plenas facultades para ordenarla según su criterio médico, pues lo que se pretende es buscar el origen de los males del paciente.

Por todo lo anterior, de manera respetuosa solicito al despacho se sirva declarar probadas las excepciones propuestas, negar las pretensiones en lo que atañe a mi cliente y desvincularla del sub examine.

Cordialmente,

ROBERTO LOZANO GARCÍA

C. C. N° 16'739.978 de Cali

T. P. N° 91.256 del C. S. de la J.